

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción popular Mario Restrepo vs. Koba Colombia S.A.S. Tiendas D1. Radicación No. 2021-00204-00.

Dado que los hechos descritos no guardan coherencia con las pretensiones solicitadas, habida cuenta que no existe claridad acerca del lugar de ocurrencia de los hechos, pues si bien en el escrito introductor se indica, de una parte, como lugar de vulneración la Calle 5 N0. 6 - 39 de Piedecuesta, también se establece que los mismos se efectuaron a lo largo y ancho del territorio patrio, además, no se precisó cuál es el derecho o interés colectivo amenazado, ya que no se determina si la entidad accionada no cuenta con un baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, o si cuenta con este, el mismo no cumple con las normas "ntc y normas Icontec" (sic); que no se establecen los motivos por los cuales se estiman violadas las normas y leyes relacionadas, que valga decir, no pueden ser los que determine el Juez como lo manifestó el accionante, aparte, los incentivos (art. 39 ley 472 de 1998) fueron derogados por el artículo 1° de la ley 1425 de 2010; que no existe certeza si la cuenta electrónica en la que recibirá notificaciones el demandante es la utilizada por este, pues la señalada en la demanda no guarda coherencia con la reportada en el correo remitido a la oficina judicial; que no se relacionó el domicilio de las partes ni la dirección física en la cual recibirán notificaciones personales (num. 1° y 10° artículo 82 C.G.P), así como tampoco se acreditó, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que se hubiese remitido la demanda junto con sus anexos al correo electrónico en el cual recibirá notificaciones judiciales la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, SE LE DECLARA INADMISIBLE para que el demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane las falencias advertidas, aportando, además, la constancia del envío del escrito de subsunción a la demandada, so pena de rechazo.

Por secretaría, contrólese el término respectivo y vencido ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a9d476077174a7e1efcc7f4fa899f97c78fd1e5114918d08eef4e05a9cc31f

Documento generado en 28/10/2021 10:53:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**